

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

BIBLIOTECA NACIONAL  
MEXICO

TOMO XXXVI.

ENERO 16 DE 1903.

NUM. 5.

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

## DIRECCION:

La Secretaría General.

## CONDICIONES:

Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito.

## DIRECTORIO OFICIAL.

### FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO.

Gobernador del Estado, C. Pedro L. Rodríguez.—Palacio de Gobierno.  
Secretario General, C. Lic. Francisco Hernández.—2.º de Hidalgo 15.  
Oficial Mayor de la Secretaría General, C. Lic. Rodolfo Izunza.—5.º de Morelos 17.  
Oficial 1.º Director de Rentas, C. Miguel M. Bracho.—2.º Allende núm. 16.  
Secretario Particular, C. Tomás Domínguez y Illanes.—1.º de Morelos 27.  
Jefe Político, C. Néstor González.—Plaza de la Independencia.  
Administrador de Rentas, C. Vicente Madrid.—3.º de Fernando Soto 5.  
Primer Magistrado, C. Lic. Luis Hernández.—3.º de Victoria 5.  
Segundo Magistrado, C. Lic. Petronilo Ariza.—Leandro Valle 12.  
Tercer Magistrado, C. Lic. José de la Peña y Unanue.—3.º de Guerrero 8.  
Cuarto Magistrado, C. Lic. Emilio Barranco Pardo.—Matamoros 26.  
Quinto Magistrado, C. Lic. Juan José Rosell.—2.º de Allende 23.  
Sexto Magistrado, C. Lic. Román Robledo.—Santos Degollado 2.  
Magistrado Fiscal, 1.º, C. Lic. Leonides Barranco Pardo.—6.º de Guerrero 6.  
Magistrado Fiscal 2.º, C. Lic. Emilio Asiain.—Plazuela de Morelos 5.  
Defensor de oficio en 2.ª Instancia, C. Lic. Othón Carbajal.—Esquina de Villa y Aldama 1.  
Director de Telégrafos del Estado, C. Rafael Torres.—6.º de Morelos 2.  
Presidente Municipal, C. Ingeniero Jesús Gil.—3.º de Guerrero 30.  
Tesorero Municipal, C. Pedro Flores Rencero.—6.º de Morelos 4.  
Juez de lo Civil, C. Lic. Eleuterio Castillo Ramírez.—8.º de Guerrero 20.  
Juez 1.º de 1.ª Instancia, C. Lic. Miguel Domínguez Illanes.—3.º de Allende 12.  
Juez 2.º de 1.ª Instancia, C. Lic. Francisco de P. Olvera.—4.º de Allende 3.  
Juez 1.º Conciliador, C. Lic. Napoleón Romero.—1.º de Iturbide 4.  
Juez 2.º Conciliador, C. Lic. Clemente Montiel.—2.º de Allende 22.

### FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION.

Jefe de Hacienda, C. Jesús M. Fraustro.—1.º de Allende 15.  
Jefe de Distrito, C. Lic. Joaquín Calero.—1.º de Morelos 5.  
Administrador del Timbre, C. Antonio Ramiro.—Gabino Barrera 11.  
Administrador Local de Correos, C. Miguel Márquez Galindo.—1.º de Matamoros 21.  
Jefe del Telégrafo Federal, C. Federico Pérez.—1.º de Allende 17.

## VARIAS NOTICIAS.

### Movimiento de Vacuna.

El habido en la cabecera del Municipio de San Agustín Tlaxiaca durante el presente mes, es el á que se refiere la siguiente acta:

"Inspección General de la Vacuna Oficial del Estado de Hidalgo.—República Mexicana.—En el Municipio de San Agus-

tín Tlaxiaca, á los ocho días del mes de Enero del año de mil novecientos tres; reunidos los que subscriben en el local de la Presidencia Municipal con el fin de practicar la visita de inspección de todo lo referente á la vacunación y revacunación oficial de que trata el Decreto núm. 168 y su respectivo Reglamento se hace constar lo que sigue:

La última visita que practicó en éste Municipio el C. Inspector General la concluyó el día (12) doce de Mayo de (1889) mil ochocientos ochenta y nueve, vacunando con buen éxito á (78) setenta y ocho niños y (112) ciento doce niñas.—En virtud de que todo el archivo está completamente desarreglado y no es más que una aglomeración de papeles sin orden, no se puede obtener el número de víctimas ocasionadas por las viruelas en el tiempo transcurrido desde esa visita á la presente, y solo se da la noticia de tres (3) años que son los que hacen que sirva la Secretaría de la Presidencia el C. Simón L. Reyna quien sí lleva su archivo bien ordenado y se han podido obtener las noticias correspondientes, examinando con escrupulosidad los libros de "Defunciones," del Registro Civil, apareciendo que en el año de (1900) mil novecientos, hubo (52) cincuenta y dos defunciones; en (1901) mil novecientos uno (94) noventa y cuatro y en (1902) mil novecientos dos (118) ciento diez y ocho que suman (264) doscientas sesenta y cuatro víctimas que se inhumaron indistintamente en el campo mortuario, faltando á lo dispuesto en el artículo undécimo del Reglamento respectivo que previene se señale un lugar para inhumaciones de esas víctimas ya queda señalado.—El propagador de la vacuna á quien toca este Municipio es el Sr. Dr. Manuel Asiain, residente en Actopan, el cual los (3) tres años solamente se ha presentado una sola vez el (1.º) primero de Julio de (1902) mil novecientos dos, vacunando (34) treinta y cuatro hombres y (.2) doce mujeres que suman (46) cuarenta y seis. Durante la permanencia del C. Inspector en este Municipio ha vacunado 12 hombres y 25 mujeres que suman 37; sus nombres están comprendidos en el Registro respectivo entre los números 39,435 y 39,470 —Con lo que terminó la presente ordenando al C. Presidente Municipal se sacaran igual á ésta acta las necesarias para remitirse á quienes corresponda.—R. A. González Medina.—Anastasio López.—Simón Reyna, Secretario.

### Escuela nocturna.

La que se halla establecida en el local que ocupa la diurna núm. 1 de niños en esta ciudad, y que se distingue con el número 17, ha vuelto á quedar al servicio público, cesado que han las causas que motivaron su temporal clausura.

### Gasto para un edificio.

El Sr. Gobernador ha tenido á bien autorizar el gasto de \$205.71 cs. para la terminación del local de la escuela de niñas del pueblo de Santo Tomás, del Municipio de Zempoala.

Dicha cantidad se entregará al Sr. Presidente Municipal del referido Municipio, para que cuide de su inversión.

### Pensionados.

Han sido pensionados los jóvenes Salvador Ordóñez y Rodrigo Palacios con veinticinco pesos mensuales para que continúen sus estudios en México.

**Nombramiento.**

El Señor Gobernador, ha expedido nombramiento de Encargado del Almacén Escolar, en favor del Señor José M. Zavaleta. Al efecto le han sido entregados por riguroso inventario todos los objetos allí existentes.

**ZIMAPAN.**

Los artículos de primera necesidad en esta plaza, tuvieron los precios siguientes: maíz, hectólitro, \$4.00 cs., frijol, hectólitro, \$12.50 cs., cebada, hectólitro, \$3.25 cs., garbanzo, hectólitro, \$15.00 cs., harina, kilo, \$0.20 cs., café en grano, kilo \$0.62 cs., piloncillo, kilo, \$0.10 cs., arroz, kilo, \$0.26 cs., manteca, kilo, \$0.80 cs., sebo, kilo, \$0.36 cs., sal, kilo, \$0.11 cs., carne de res, kilo, \$0.40 cs., carne de carnero, kilo, \$0.32 cs., carne de cerdo, kilo, \$0.32 cs., jabón, kilo, \$0.32 cs., chile ancho, kilo, \$0.62 cs., chile pasilla, kilo, \$0.60 cs., chile mulato, kilo, \$0.50 cs., chilpotle, kilo, \$0.75 cs.

**METZTITLAN.**

Los artículos de primera necesidad en esta plaza, tuvieron los precios siguientes: maíz, hectólitro, \$2.50 cs., frijol, \$9.00 cs., arvejon, \$4.00 cs., carne de res, kilo, \$0.30 cs., de cerdo y carnero, \$0.36 cs., manteca, \$0.75 cs., piloncillo, \$0.15 cs., café \$0.62 cs., azúcar, \$0.30 cs., arroz, \$0.25 cs., chile ancho, \$0.90 cs., chilpotle, \$0.75 cs., sal lino, \$0.08 cs.

**Gobierno del Estado.**

Secretaría General del Gobierno del Estado de Hidalgo.

**SECCION DE TESORERIA.**

*CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta oficina para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de Noviembre de 1902.*

**INGRESOS.**

Existencia del mes anterior.....	\$ 48,288 51	
Remesas de las Administraciones de Rentas por cuenta de sus productos, como sigue:		
Administración de Rentas de Actopan.....	\$ 4,512 85	
Administración de Rentas de Apam.....	7,659 89	
Administración de Rentas de Atotonilco.....	3,881 38	
Administración de Rentas de Huejutla.....	7,362 80	
Administración de Rentas de Huichapan.....	6,097 06	
Administración de Rentas de Ixmiquilpan.....	4,268 00	
Administración de Rentas de Jacala.....	2,644 93	
Administración de Rentas de Metztitlán.....	2,700 21	
Administración de Rentas de Molango.....	3,046 49	
Administración de Rentas de Pachuca.....	64,268 09	
Administración de Rentas de Tenango.....	2,191 01	
Administración de Rentas de Tula.....	5,536 99	
Administración de Rentas de Tulancingo.....	11,583 83	
Administración de Rentas de Zacualtipán.....	2,176 02	
Administración de Rentas de Zimapán.....	4,365 18	135,294 73

**RECAUDADO POR LA SECCION DE TESORERIA.**

Producto de Telégrafos.....	356 69	
Producto de impresiones.....	10 00	
Pensión sobre herencias.....	2,965 15	
Multas.....	5 39	
Reintegros.....	72 02	
Ingresos extraordinarios.....	1,211 44	
Depósitos diversos.....	1,170 15	
Fondo de las Fuerzas de Seguridad Pública.....	30 00	
Contribución Federal.....	891 16	
Reintegros de Municipios por cuenta de libros y alimentos de presos.....	181 59	6,893 59

Suma..... \$ 190,476 83

**EGRESOS**

**PODER LEGISLATIVO.**

H. Legislatura. Dietas.....	1,850 00	
Secretaría de la Legislatura. Sueldos y gastos.....	262 00	1,912 00

**PODER EJECUTIVO.**

Gobierno y Secretaría particular.....	1,092 66	
Secretaría General del Gobierno.....	5,073 32	
Visitadores é inspectores.....	876 00	
Administraciones de Rentas.— Sueldos y gastos.....	10,971 85	
Honorarios de recaudación.....	2,382 55	
Jefaturas Políticas.— Sueldos y gastos.....	3,068 00	
Oficinas Telegráficas.— Sueldos y gastos.....	3,163 50	
Líneas Telegráficas.— Gastos de conservación.....	1,881 63	
Seguridad Pública.....	9,099 57	
Hospital civil.....	1,427 66	
Imprenta del Gobierno.....	383 00	
Dirección de obras públicas.....	728 30	
Pensionistas del Estado.....	450 00	40,598 04

**PODER JUDICIAL.**

H. Tribunal Superior.....	2,388 68	
Juzgados de 1ª Instancia.....	4,530 00	
Cárcel del Estado.....	264 00	
Subvenciones para celadores de cárceles.....	600 00	
Subvenciones á hospitales.....	460 00	
Alimentos de presidiarios.....	725 17	8,967 85

**INSTRUCCION PUBLICA.**

Instituto Científico y Literario sueldos y gastos.....	1,497 00	
Biblioteca, instrumentos y reparación del Instituto.....	269 47	
Pensiones de alumnos.....	1,227 50	
Inspectores de Instrucción primaria.....	450 00	
Encargado del Almacén Escolar.....	50 00	
Escuelas de Instrucción primaria.....	15,909 37	
Gastos generales de Instrucción primaria.....	3,764 56	
Pagador de alumnos en México.....	25 00	23,192 90

**GASTOS DIVERSOS DEL EJECUTIVO.**

Beneficencia pública.....	157 15	
Festividades nacionales.....	700 00	
Impresiones oficiales y libros para oficinas.....	778 25	
Muebles y útiles.....	163 15	
Alimento de enfermos del hospital.....	537 47	
Correspondencia oficial.....	299 45	
Mejoras materiales.....	9,444 92	
Construcción de edificios.....	1,700 94	
Sueldos accidentales.....	2,888 36	
Gastos extraordinarios del Ejecutivo.....	3,552 13	
Escuela Correccional.....	639 80	20,861 62

**EGRESOS DIVERSOS.**

Contribución Federal.— Remesas á la Jefatura de Hacienda en estampillas amortizadas.....	27,037 08	
Tesorerías Municipales. Derechos que les corresponden.....	12,646 55	
Fondo de las fuerzas de Seguridad pública.....	973 57	
Depósitos diversos.....	65 15	
Suplementos á Municipios.....	1,350 43	
Suplementos. Hacienda de Tampochocho.....	595 00	
Suplemento á empleados.....	300 00	42,997 81

Existencia para 1º de Diciembre de 1902,..... 51,946 61

Suma..... \$ 190,476 83

Pachuca, Noviembre 30 de 1902.— Luis Ramírez Concha.— Vº Bº Pedro L. Rodríguez.— Conforme, Fco. Hernández.— El Jefe de Hacienda, Jesús M. Fraustro.

# ESTADO DE HIDALGO.

Distrito de Pachuca.

Municipio de la Cabecera.

AÑO DE 1902.

MES DE DICIEMBRE.

*Corte de Caja de segunda operación practicado por los Ingresos y Egresos habidos en el presente mes.*

## INGRESOS.

Existencia del mes anterior.....\$		1,987 11
<b>IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.</b>		
Contribución conforme al Decreto número 66...	2,533 44	
Decreto número 71.....	33 40	
Derechos sobre juegos permitidos.....	4 00	
Derechos por licencias para diversiones públicas	127 50	
Derechos á los carruajes.....	317 58	
Multas por infracción de policía.....	265 80	
Multas impuestas por el gobierno y demás autoridades.....	111 55	
Fiel-Contraste.....	9 55	
Impuesto á cargadores.....	3 00	
Patente á las prostitutas.....	66 50	
Productos del horno de cremación.....	58 18	
Productos del Rastro.....	1,715 92	
Pisos de plazas que causan contribución federal	80 59	
Pisos de plazas que no causan contribución federal	1,844 10	
Aprovechamiento de Hospitales por estancia de prostitutas.....	6 24	
Réditos de capitales.....	60 00	
Venta de bienes propios.....	24 75	
Productos del registro civil.....	484 25	
Subvención al gasto de alimento de presos.....	31 00	
Subvención para construcción y reposición de Cárceles.....	15 46	
Aprovechamiento de hospitales por estancia de militares.....	68 40	
Arrendamiento de fincas.....	20 00	
Productos por mercedes de aguas.....	25 00	7,936 21

## IMPUESTOS ADICIONALES.

El 25 p <sup>o</sup> sobre la contribución á profesiones etc.	296 73	
El 10 p <sup>o</sup> sobre predios rústicos.....	60 22	
El 10 p <sup>o</sup> sobre predios urbanos.....	232 73	
El 25 p <sup>o</sup> sobre ventas.....	1,802 51	
El 50 p <sup>o</sup> al pulque y alcohol.....	2,637 68	5 079 87

## RAMOS AJENOS.

Recaudado por contribución federal.....	1,556 94
<b>Suman los Ingresos.....\$</b>	<b>16,560 13</b>

## EGRESOS

Sueldos y gastos de la Asamblea.....\$	94 00
Sueldos y gastos de la Presidencia Municipal.....	345 00
Sueldos y gastos de los Juzgados Conciliadores.....	454 00
Sueldos y gastos de la policía de seguridad.....	2,741 65
Sueldo del Administrador del Corral de Consejo.....	40 00
Sueldos de 20 carretoneros.....	342 56
Sueldo del jardinero.....	16 00
Sueldo de 1 peon del jardinero.....	12 00
Por compra de plantas y útiles para los jardines.....	11 47
Forraje para las bestias de los carretones.....	361 48
Alumbrado de petróleo.....	1 00
Alumbrado eléctrico.....	1,958 00
Herraje y curación de animales.....	12 60
Sueldos y gastos de las cárceles.....	1,240 34
Sueldos y gastos de salubridad.....	60 00
Sueldos y gastos del Rastro.....	199 00
Sueldos y gastos del Horno de cremación.....	50 00
Sueldos y gastos por vigilancia de Montes y Aguas.....	36 00
Sueldos y gastos del Panteón.....	488 78
Obras públicas.....	1,112 07
Sueldo del encargado del Fiel Contraste.....	40 00
Sueldo de un relojero público.....	15 00
Sueldo de un Inspector de coches, tranvías y carros.....	45 00
Por cubrir el deficiente.....	100 00
Por gastos imprevistos.....	171 00
Servicio telefónico.....	23 00
Rentas de locales para escuelas.....	395 00
Honorarios del tesorero y planta de la oficina.....	644 74
Honorarios del Administrador de rentas al 5 p <sup>o</sup> sobre los ingresos de impuestos adicionales.....	253 99

## RAMOS AJENOS.

Enterado en la Jefatura de Hacienda en estampillas canceladas de contribución federal.....	1,556 94
<b>Suman los Egresos.....\$</b>	<b>12,865 71</b>
<b>Suman los Ingresos....."</b>	<b>16,560 13</b>
<b>Existencia para Enero de 1903.....\$</b>	<b>3 694 42</b>

Pachuca, Diciembre 31 de 1902.—Tesorero, *Pedro Flores Renero*.—Presidente, *Alfonso M<sup>s</sup> Brito*.—Jefe de Hacienda, *Jesús M. Fraustro*.

# Gobierno General.

**PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art; 1º Los pagos á los acreedores del Erario y los gastos que exijan los servicios públicos, se harán por las oficinas y empleados siguientes:

I. Por la Tesorería General de la Federación.

II. Par las Jefaturas de Hacienda en los Estados y las Administraciones de Rentas en los Territorios.

III. Por pagadores que serán:

Pagadores contadores, adscritos á las Secretarías de Estado y

Pagadores de primera y segunda clase, adscritos á servicios civiles, militares y de marina.

IV. Por la Agencia Financiera de México en Londres, y eventualmente por las Legaciones y Consulados de la República en el extranjero.

V. Por habilitados que nombren las corporaciones civiles ó militares en los casos y forma previstos en esta ley.

VI. Por las oficinas que accidentalmente designe la Tesorería General.

Art. 2º Los empleados á quienes se refiere el artículo anterior, con excepción de los habilitados y del personal de las Legaciones y Consulados, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, previos los requisitos que determinen las disposiciones relativas para que acrediten aquéllos su aptitud y suficiencia su manejo, y dependerán de la propia Secretaría en los términos que previenen los Reglamentos.

Art. 3º Son facultades y obligaciones especiales de la Tesorería, sin perjuicio de las demás que le señalan las leyes vigentes:

I. Hacer directamente los pagos que no estén consignados ó se consignaren á otras oficinas.

II. Cumplir con las órdenes de pago que expidan las Secretarías de Estado, luego que se las comunique la de Hacienda.

III. Designar en todo caso, á menos de que lo haga la Secretaría de Hacienda, las oficinas que deban pagar las órdenes libradas para gastos fuera del Distrito Federal, y determinar oportunamente la manera con que hayan de situarse mismos á los pagadores y oficinas que los necesiten.

IV. Calificar las fianzas que propongan los individuos á quienes en virtud de la ley ó de contrato, hayan de confiarse fondos federales, salvo el caso de que por precepto de ley ó por providencia de la Secretaría de Hacienda, otra oficina general sea la que deba hacer esa calificación, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre fianzas.

V. Vigilar que se acredite anualmente, en la forma legal, supervivencia é idoneidad de los fiadores, ó la prórroga de las fianzas, si éstas han sido expedidas por alguna Compañía autorizada al efecto, cuando se trate de fianzas cuya calificación esté reservada á la propia Tesorería; y en caso de que los interesados no llenen con oportunidad ese requisito, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, y poner sin demora en conocimiento de la Secretaría de Hacienda la omisión para que provea lo conveniente.

IV. Cuidar de que se observen estrictamente los reglamentos y disposiciones del Ramo de Hacienda sobre el servicio de pagadurías, aplicándolos á todas las que funcionen actualmente, ó en lo sucesivo se establezcan.

VII. Vigilar por sí ó por medio de oficinas ó empleados de su dependencia, la legal inversión de los fondos que se apliquen á obras ó servicios no contados, sino que se hagan por gestión directa administrativa. Con objeto de que no se entorpezcan las obras ó servicios de que se trate, esa vigilancia se ejercerá en la forma que por instrucciones generales determine la Secretaría de Hacienda.

VIII. Avisar á la Secretaría de Hacienda luego que las cantidades libradas contra alguna partida del Presupuesto agoten su monto, y abstenerse de pagar cualquiera nueva orden que contra ella se gire.

IX. Hacer observaciones en cumplimiento y para los efectos del artículo 119 de la Constitución, á las órdenes de pago, que, á su juicio, pugnen con esta ley, con alguno de los artículos del Presupuesto, ó con cualquiera otra de las disposiciones que rigen la distribución de fondos.

X. Cuidar de que se visiten como está ordenado y cada vez que lo estime conveniente, las pagadurías y oficinas que manejen fondos federales, sin excepción alguna.

XI. Abstenerse de dar posesión de su empleo á los pagadores, antes de que caucionen su manejo, y cuidar de que no reciban fondos sino después de haber llenado aquel requisito y mientras la fianza esté vigente.

XII. Recoger de los pagadores el 30 de Junio de cada año los remanentes de cantidades ministradas para gastos que hayan dejado de hacerse total ó parcialmente.

Art. 4º Los pagadores contadores adscritos al servicio inmediato de las Secretarías de Estado, pagarán los sueldos del personal y los gastos del servicio económico de la respectiva Secretaría y llevarán un registro de las órdenes que se libren con cargo á las partidas ó autorizaciones para gastos del ramo en que sirvan, informando al respectivo Secretario mensualmente y, además, cada vez que éste lo disponga, del importe de las cantidades libradas con cargo á cada partida, y de los remanentes que resulten. Al efecto, todas las órdenes de pago se les pasarán por la Secretaría á que estén adscritos y antes de darles curso, para que las inscriban en su registro.

Art. 5º Los pagadores contadores estarán sujetos á las disposiciones vigentes ó que dicte, en materia de disciplina y régimen interior de la oficina á que estuvieren adscritos, el Secretario del Ramo.

Art. 6º La Secretaría de Hacienda, en vista de las autorizaciones del Presupuesto, determinará cuáles de los servicios públicos deben atenderse aisladamente por un pagador y cuáles deben agruparse para que cada grupo quede atendido por un sólo pagador.

Art. 7º Las pagadurías se instalarán, si son militares, como previenen los reglamentos relativos; y si son civiles, en el lugar apropiado que les destine la respectiva Secretaría.

Art. 8º Todos los pagadores caucionarán su manejo con fianza por cantidad igual, cuando menos, al doble del sueldo anual que disfruten. En caso de que la cuantía de los fondos que se confíen á determinados pagadores, exija que mejoren esa caución, lo acordará así la Secretaría de Hacienda, señalando la suma por la que deban otorgar fianza.

Art. 9º Los oficiales de pagaduría dependerán de los pagadores, y podrán substituirlos en los casos y forma que previenen los Reglamentos relativos.

Art. 10. Los pagadores no podrán percibir cantidad alguna por agencias, falso y falso, gastos de fianza, ni otro título cualquiera; pero los que sirvan pagadurías militares tendrán derecho á la gratificación que la ley les concede por el servicio en campaña.

Art. 11. Aunque no pertenecen al Erario los fondos que se forman en algunas corporaciones ó servicios, con autorización

# Gobierno General.

**PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art; 1<sup>o</sup> Los pagos á los acreedores del Erario y los gastos que exijan los servicios públicos, se harán por las oficinas y empleados siguientes:

I. Por la Tesorería General de la Federación.

II. Par las Jefaturas de Hacienda en los Estados y las Administraciones de Rentas en los Territorios.

III. Por pagadores que serán:

Pagadores contadores, adscritos á las Secretarías de Estado y

Pagadores de primera y segunda clase, adscritos á servicios civiles, militares y de marina.

IV. Por la Agencia Financiera de México en Londres, y eventualmente por las Legaciones y Consulados de la República en el extranjero.

V. Por habilitados que nombren las corporaciones civiles ó militares en los casos y forma previstos en esta ley.

VI. Por las oficinas que accidentalmente designa la Tesorería General.

Art. 2<sup>o</sup> Los empleados á quienes se refiere el artículo anterior, con excepción de los habilitados y del personal de las Legaciones y Consulados, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, previos los requisitos que determinen las disposiciones relativas para que acrediten aquéllos su aptitud y afiancen su manejo, y dependerán de la propia Secretaría en los términos que previenen los Reglamentos.

Art. 3<sup>o</sup> Son facultades y obligaciones especiales de la Tesorería, sin perjuicio de las demás que le señalan las leyes vigentes:

I. Hacer directamente los pagos que no estén consignados ó se consignaren á otras oficinas.

II. Cumplir con las órdenes de pago que expidan las Secretarías de Estado, luego que se las comunique la de Hacienda.

III. Designar en todo caso, á menos de que lo haga la Secretaría de Hacienda, las oficinas que deban pagar las órdenes libradas para gastos fuera del Distrito Federal, y determinar oportunamente la manera con que hayan de situarse fondos á los pagadores y oficinas que los necesiten.

IV. Calificar las fianzas que propongan los individuos á quienes en virtud de la ley ó de contrato, hayan de confiarse fondos federales, salvo el caso de que por precepto de ley ó por providencia de la Secretaría de Hacienda, otra oficina general sea la que deba hacer esa calificación, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre fianzas.

V. Vigilar que se acredite anualmente, en la forma legal, la supervivencia é idoneidad de los fiadores, ó la prórroga de las fianzas, si éstas han sido expedidas por alguna Compañía autorizada al efecto, cuando se trate de fianzas cuya calificación esté reservada á la propia Tesorería; y en caso de que los interesados no llenen con oportunidad ese requisito, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, y poner sin demora en conocimiento de la Secretaría de Hacienda la omisión para que provea lo conveniente.

IV. Cuidar de que se observen estrictamente los reglamentos y disposiciones del Ramo de Hacienda sobre el servicio de pagadurías, aplicándolos á todas las que funcionen actualmente, ó en lo sucesivo se establezcan.

VII. Vigilar por sí ó por medio de oficinas ó empleados de su dependencia, la legal inversión de los fondos que se apliquen á obras ó servicios no contados, sino que se hagan por gestión directa administrativa. Con objeto de que no se entorpezcan las obras ó servicios de que se trate, esa vigilancia se ejercerá en la forma que por instrucciones generales determine la Secretaría de Hacienda.

VIII. Avisar á la Secretaría de Hacienda luego que las cantidades libradas contra alguna partida del Presupuesto agoten su monto, y abstenerse de pagar cualquiera nueva orden que contra ella se gire.

IX. Hacer observaciones en cumplimiento y para los efectos del artículo 119 de la Constitución, á las órdenes de pago, que, á su juicio, pugnen con esta ley, con alguno de los artículos del Presupuesto, ó con cualquiera otra de las disposiciones que rigen la distribución de fondos.

X. Cuidar de que se visiten como está ordenado y cada vez que lo estime conveniente, las pagadurías y oficinas que manejen fondos federales, sin excepción alguna.

XI. Abstenerse de dar posesión de su empleo á los pagadores, antes de que caucionen su manejo, y cuidar de que no reciban fondos sino después de haber llenado aquel requisito y mientras la fianza esté vigente.

XII. Recoger de los pagadores el 30 de Junio de cada año los remanentes de cantidades ministradas para gastos que hayan dejado de hacerse total ó parcialmente.

Art. 4<sup>o</sup> Los pagadores contadores adscritos al servicio inmediato de las Secretarías de Estado, pagarán los sueldos del personal y los gastos del servicio económico de la respectiva Secretaría y llevarán un registro de las órdenes que se libren con cargo á las partidas ó autorizaciones para gastos del ramo en que sirvan, informando al respectivo Secretario mensualmente y, además, cada vez que éste lo disponga, del importe de las cantidades libradas con cargo á cada partida, y de los remanentes que resulten. Al efecto, todas las órdenes de pago se les pasarán por la Secretaría á que estén adscritos y antes de darles curso, para que las inscriban en su registro.

Art. 5<sup>o</sup> Los pagadores contadores estarán sujetos á las disposiciones vigentes ó que dicte, en materia de disciplina y régimen interior de la oficina á que estuvieren adscritos, el Secretario del Ramo.

Art. 6<sup>o</sup> La Secretaría de Hacienda, en vista de las autorizaciones del Presupuesto, determinará cuáles de los servicios públicos deben atenderse aisladamente por un pagador y cuáles deben agruparse para que cada grupo quede atendido por un sólo pagador.

Art. 7<sup>o</sup> Las pagadurías se instalarán, si son militares, como previenen los reglamentos relativos; y si son civiles, en el lugar apropiado que les destino la respectiva Secretaría.

Art. 8<sup>o</sup> Todos los pagadores caucionarán su manejo con fianza por cantidad igual, cuando menos, al doble del sueldo anual que disfruten. En caso de que la cuantía de los fondos que se confien á determinados pagadores, exija que mejoren esa caución, lo acordará así la Secretaría de Hacienda, señalando la suma por la que deban otorgar fianza.

Art. 9<sup>o</sup> Los oficiales de pagaduría dependerán de los pagadores, y podrán substituirlos en los casos y forma que previenen los Reglamentos relativos.

Art. 10. Los pagadores no podrán percibir cantidad alguna por agencias, falso y falso, gastos de fianza, ni otro título cualquiera; pero los que sirvan pagadurías militares tendrán derecho á la gratificación que la ley les concede por el servicio en campaña.

Art. 11. Aunque no pertenecen al Erario los fondos que se forman en algunas corporaciones ó servicios, con autorización

expresa de ley ó reglamento y con destino á determinadas atenciones meramente económicas, se depositarán en las cajas de la pagaduría respectiva, se les llevará cuenta en sus libros oficiales, aunque se lleve también en libros especiales y privados, y figurarán en los cortes de caja con la debida separación. También podrán admitirse y quedarán sujetos á estas mismas reglas los ahorros que voluntariamente soliciten depositar en las cajas de los barcos, los individuos que compongan sus dotaciones. Estos ahorros se recibirán y devolverán con aprobación del Comandante.

Art. 12. Las existencias metálicas y demás valores de las Pagadurías, deberán estar siempre en la oficina guardadas en cajas fuertes que proporcionará la Tesorería General. También podrán depositarse en algún Banco, en cuenta especial del Pagador con su carácter oficial.

Fuera de los fondos á que se refieren este artículo y el anterior, se prohíbe depositar cualesquiera otros en las cajas de las pagadurías, y si algunos extraños se encontrasen al practicar una visita de inspección, los recogerá el visitador, aplicándose al Tesoro público en la parte necesaria para dejar cubierto su interés, según el resultado que arroje el corte de caja y la liquidación de cuentas de la pagaduría visitada. Si hecha esta aplicación resultare algún remanente, se conservará en depósito en la Tesorería General ó en la oficina que ésta designe, para entregarlo á quien ordene la Secretaría de Hacienda ó la autoridad judicial que conozca del asunto si éste no se ventila por la vía administrativa.

Art. 13. Los pagadores que atiendan dos ó más servicios, podrán establecer, con aprobación de la Tesorería, despachos separados para los pagos; pero en cada despacho tendrán una caja fuerte con los fondos del respectivo servicio, y los libros que á éste correspondan, observándose en todo lo demás las reglas prescriptas por esta ley y por los reglamentos de la materia.

Art. 14. Los pagadores se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de hacer anticipos de sueldos ó de erogar gastos no especificados en el presupuesto especial del servicio que tengan á su cargo, á no mediare orden de la Tesorería General, en los casos en que las disposiciones vigentes autorizan tales anticipos. Los vales ó documentos que admitieren por anticipos que no procedan de esas órdenes, se considerarán como deudas personales de los empleados para con el pagador, á reserva de aplicar á éste las penas que correspondan por infracción del precepto contenido en este artículo. Sin embargo, cuando en los buques de la Armada se presenten emergencias graves relacionadas con el servicio, podrán los Comandantes disponer que se hagan las ministraciones anticipadas de sueldos ó raciones, ó que se erogue cualquier otro gasto; pero bajo su responsabilidad personal, sin traspasar la órbita de las facultades que les conceden las Ordenanzas navales y dando, por escrito, la orden al Pagador, quien, si no se le comunica en esta forma, no la obedecerá.

Art. 15. Cuando algún grupo encargado de tal ó cual servicio haya de fraccionarse, el pagador cubrirá los haberes de aquel que se considere como grupo matriz, y los otros los pagarán los habilitados que designen, con aprobación del Jefe director del servicio, los empleados que lo formen, cuando esto fuere posible á juicio de la Tesorería; y en caso contrario, la propia oficina determinará la forma en que deban hacerse las ministraciones de fondos. Los habilitados recibirán del pagador los fondos necesarios, distribuirán los sueldos y llevarán sus cuentas en la forma que les indique el pagador. De los nombramientos de habilitado se dará cuenta á la Tesorería General.

Art. 16. Cuando fuere necesario ministrar fondos para comisiones militares ó técnicas, el pagador lo avisará á la Tesorería General, por la vía más violenta, para que vea lo conveniente.

Art. 17. En los casos previstos por los reglamentos relativos al servicio de pagadurías, los cuerpos del Ejército, los auxilia-

res, los Rurales y cualesquiera otras milicias pagadas por la Federación harán, en la forma que prescriben aquellas disposiciones, el nombramiento de habilitados. También podrán elegir habilitados los funcionarios del orden civil; pero en el concepto de que de que si los electores no pasan de cincuenta, sólo podrán nombrar un habilitado. En caso de que pasen, podrán dividirse en dos grupos y nombrar cada uno un habilitado.

Art. 18. Los habilitados distribuirán sin responsabilidad del Erario, los haberes de sus mandante, y llevarán y rendirán sus cuentas en la forma que les prevenga la Tesorería, otorgando fianza por la cantidad que señale la misma Tesorería para garantizar el manejo de los fondos que reciban con destino á pagos de rentas, gastos de oficios y cualesquiera otras erogaciones que no sean el pago de haberes de sus poderdantes. Para los gastos extraordinarios, la Secretaría de Hacienda designará persona que se entienda con ese servicio.

(Continuará)

## CONTRATO.

CELEBRADO entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Adolfo Díaz Rugama, en la de la Sra. Clementina del Llano, viuda de García, para el aprovechamiento, como riego de las aguas del río de la Barca ó Lerma, del Estado de Jalisco.

(CONCLUYE.)

Art. 15. Queda la concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. La concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la concesionaria, las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. La concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la concesionaria por el presente Contrato.

Art. 18. La concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacto con ese objeto.

Art. 20. La concesionaria tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. La concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlás en los plazos fijados en los artículos 3.º y 4.º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado Extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II/III la concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento, otorgará á la concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae la concesionaria respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia en caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la concesionaria presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará á la concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando ésta lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. La concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. La concesionaria y la Compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la concesionaria.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández.—Adolfo Diaz Rugama.—Rúbricas.*

Es copia. México, Diciembre 23 de 1902.—*Gilberto Montiel, Subsecretario.*

## Seccion de Avisos.

### LA CONFIANZA

dijo un sabio, es una planta de lento desarrollo. La gente tiene fé en las cosas que vé, y hablando en sentido general tiene razón. Lo que á veces se llama fé ciega no es fé de ninguna manera, pues debo haber una razón y hechos para tener en qué fundarse. Por ejemplo, en lo que respecta á una medicina ó remedio, la gente pregunta "¿Ha curado á otros? ¿Se han aliviado con ella algunos casos semejantes al mio? ¿Va en armonía con los descubrimientos de la ciencia moderna y están sus antecedentes al abrigo de toda sospecha? En tal caso, es digno de confianza, y si alguna vez me encuentro atacado de alguno de los males para los cuales se recomienda, ocurriré á él en la plena confianza de que me podrá aliviar." Estos son los fundamentos que han dado á la

### PREPARACION DE WAMPOLE

su alta reputación entre los médicos así como entre todos los pueblos civilizados. Ellos le tienen confianza por la misma razón que la tienen en las conocidas leyes de la naturaleza ó en la acción de las cosas ordinarias. Este eficaz remedio es tan sabroso como la miel y contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Con toda prontitud elimina los ácidos venenosos que engendran la enfermedad y las demás materias tóxicas que se encuentran en el organismo; reglamenta y fomenta la acción normal de los órganos, desarrolla un fuerte apetito y buena digestión, y es infalible en casos de Escrófula, Gripe, Histeria, Influenza, Tisis, etc. "El Sr. Dr. Demetrio Mejía, Profesor en la Escuela Nacional de Medicina de México, dice: Mi juicio respecto á la Preparación de Wampole se halla robustecido de tiempo atrás, concediendo á dicha preparación todo el mérito y toda la importancia que en realidad tiene en la terapéutica." Basta una prueba para inspirar plena y duradera confianza. Este específico habla por sí. Eficaz desde la primera dosis. "Nadie sufre un desengaño con esta." De venta en las Droguerías y Boticas.

PREPARACION DE WAMPOLE.

PREPARACION DE WAMPOLE.

Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, hasta el 28 de Diciembre de 1901.—Recibido, Febrero 26 de 1902

## JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO.

En el juicio hipotecario que ante este Juzgado sigue el Sr. Jesús Trejo, hijo, contra Don Carlos Anaya, el C. Juez ha mandado que se cite para la primera almoneda del Rancho de Celis sito en términos del pueblo de Omitlán del Distrito de Atotonilco el Grande, limitado por el Norte, con terrenos de Pueblo Nuevo, de Don Guillermo Mannig y de la testamentaria de Don Eucarnación Anaya; por el Oriente, con terrenos de la Compañía del Real del Monte y Pachuca; por el Sur, con terrenos de esta misma y con los de Don Pedro Rivera en

una corta extensión y por el Poniente con terrenos de Gregorio Valencia, de la propiedad del expresado Sr. Anaya, inscrito en el Padrón fiscal con un valor de cuatrocientos treinta pesos; debiendo verificarse el acto en este mismo Juzgado á las diez de la mañana del octavo día útil inmediato posterior á la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado en donde saldrá por tres veces consecutivas lo mismo que en "El Herald" de esta ciudad.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

Pachuca, 10 de Enero de 1903.—Amador Castañeda, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 12 de 1903.—Recibido, Enero 12 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por disposición del Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez de lo Civil del Distrito se convoca á los acreedores de la sucesión testamentaria del Sr. Tomás Manuel, vecino que fué del Mineral del Monte, para que concurren á la formación del inventario y avalúo de los bienes pertenecientes á la expresada sucesión que dará principio á las once de la mañana del vigésimo día útil inmediato posterior á la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, 10 de Enero de 1903.—Amador Castañeda, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 10 de 1903.—Recibido, Enero 13 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

REMATE

En los autos del juicio ejecutivo mercantil sobre pesos seguido en este Juzgado por Don Eduardo Solares contra el Sr. Jacinto Mojica, el C. Lic. Refugio M. Mercado Juez de primera instancia del Distrito ha mandado en virtud de la sentencia respectiva, se saque á remate una casa con su solar situados en Tehuetlán de este Municipio, cuyos linderos son: al Oriente, la plaza del mismo Tehuetlán, al Poniente, una casa del Sr. Cristóbal Viniestra, al Norte, una finca del Sr. Dorotheo Martínez y al Sur, la calle que conduce á la Capilla del propio Tehuetlán. Al efecto ha dispuesto se haga á las publicaciones convocando postores para la segunda almoneda, en el lugar de la ubicación de los bienes y por los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, señalando para la diligencia que tendrá lugar en el local de este Juzgado, las diez de la mañana del octavo día útil después de la última publicación en el primero de dichos periódicos sirviendo de base la cantidad de seiscientos pesos, con deducción de un primer diez por ciento.

En cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación por tres veces dentro de nueve días en el "Periódico Oficial."

Huejutla, Octubre dos de mil novecientos dos.—Rosolino Zerón, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, Enero 5 de 1903.—Recibido, Enero 12 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

El C. Lic. Isaac Rivera, Juez de primera instancia de este Distrito, que conoce del juicio intestamentario del Sr. Don Silvestre Lejárza, vecino que fué del Municipio de Tepeji del Río de esta jurisdicción, por auto de esta fecha ha mandado que por edictos que se publicarán cuatro veces consecutivas, en los periódicos "Oficial" del Estado y en el "Herald" que se edita en la Ciudad de Pachuca, se convoque á las personas que se crean con derecho á la tutela legítima de los menores de dicho intestado, Aurelia, Carmen Lués y Silvestre Lejárza, para que se presenten á deducirlo dentro del término de la ley.

En cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial."

Tula de Allende, á 26 de Diciembre de 1902.—Timoteo J. García, Srío. 4—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 14 de 1903.—Recibido, Enero 14 de 1903.—Quiroz.

MINERIA.

BALANCE de los libros de la Negociación minera de "Poder de Dios y anexas" en 1º de Noviembre de 1902.

Folios.	CUENTAS.	SALDOS.	
		Deudores.	Acreedores.
1.	Capital.....		\$ 200,000 00
3.	Acciones pagadoras.....	\$ 103,125 00	
4.	Minas Poder de Dios y anexas....	75,000 00	
9.	Explotación de la mina.....	26,648 41	
10.	Francisco Rule.....		4,773 41
	Sumas.....	\$ 204,773 41	\$ 204,773 41

Pachuca, Noviembre 1º de 1902.—Vº Bº, Lic. Carlos Sánchez Mejorada, Comisario.—L. Vergara, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 14 de 1903.—Recibido, Enero 14 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 136.—El C. Manuel María Rojas, vecino de esta ciudad, solicita con el nombre de "San Antonio la Caridad," la concesión de dos pertenencias para explotar plata que se encuentra en una veta, situada de Oriente á Poniente, en el barrio de Santa Inés, pueblo de Capula del Municipio del Mineral del Chico del Distrito de Pachuca. Los linderos son, al Norte la mina "Santa Ana Capula," al Oriente la de "El Ginde," al Sur el río de los Ailes y al Poniente la mina "Ampliación de la Preciosa." Para situar dichas pertenencias se partirá de la mojonera Noreste de la mina que acaba de citarse, midiéndose doscientos metros hacia el Oriente y cien hacia el Sur.

El Ingeniero de Minas C. Teodomiro Lugo de esta vecindad, ha aceptado la comisión para medir como perito, y sin perjuicio de tercero, las pertenencias que se solicitan.

Queda abierto un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha, para substanciar el expediente en la Agencia.

Pachuca, Enero 10 de 1903.—Ramón M. Rosales. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 14 de 1903.—Recibido, Enero 14 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 137.—El C. Martín Elías Domínguez, vecino de México, solicita con el nombre de "El Nazareno," la concesión de diez pertenencias para explotar como sustancias principales plata y oro que se encuentran en una veta, situada de Oriente á Poniente, al pie del Cerro del Cebadal, pueblo de San Jerónimo, Municipio del Arenal del Distrito de Actopan. Los linderos son: al Oriente el río grande ó de Las Palomas, al Norte el camino del Chico, al Poniente la mina de "La Reina" y al Sur el río mencionado. Esta concesión se medirá en forma de rectángulo de quinientos metros de largo con dirección de la veta, debiendo quedar la mojonera Noreste de la cuadra de "La Reina," casi en el centro del lado Poniente que corresponda á la nueva concesión.

El Ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo de esta vecindad, ha aceptado la comisión para medir como perito y sin perjuicio de tercero, las pertenencias que se solicitan.

Queda abierto un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha, para substanciar el expediente en la Agencia.

Pachuca, Enero 10 de 1903.—Ramón M. Rosales. 3 1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 13 de 1903.—Recibido, Enero 13 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO.

Núm. 95.—El súbdito inglés B. N. E. Fletcher, vecino del pueblo de Singuilucan, de este Distrito, ha presentado solicitud para la concesión de veinte pertenencias en un mineral que contiene oro y plata que nombra "La Concha de Oro," y está ubicado en el Cerro del Baral del Municipio de Singuilucan, de este Distrito, y linda por el Norte, con las minas conocidas con el nombre de la "Flecha" y por los demás rumbos con terrenos de los Sres. Brígido López y Jesús Sánchez.



Practicará las medidas el Ingeniero Eduardo Fernández, vecino de esta ciudad.

Queda abierto el término de cuatro meses para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Tulancingo, Diciembre catorce de mil novecientos dos.—*Agustín Descamis.* 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Enero 12 de 1903.—Recibido, Enero 14 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 250.—El Sr. Juan Curti y Daniel Contreras vecinos de esta ciudad y mineros, solicitan la concesión de una pertenencia apanada á la línea Norte del fundo "La Purísima" sita en la barranca de Tolinán de este Municipio y Distrito, en cuyo perímetro se encuentra una veta que corre de SE. á NW. produce metales de plata y tiene por colindantes las pertenencias de la citada mina "La Purísima" y "San Pascual."

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el práctico de minas Sr. Maximiano Villarreal, vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Diciembre 26 de 1902.—*Luis G. Sánchez.* 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Diciembre 31 de 1902.—Recibido, Enero 8 de 1903.—*Quiroz.*

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE TERRENOS BALDIOS.

Núm. 142.—Los CC. Ignacio Zaldivia, Alejandro y Ruperto Trejo, Rogaciano Martínez ó Ildefonso Hipólito Felipe, vecinos de Caltimacán, denuncian como l. p. l. con una extensión aproximada de treinta hectáreas de superficie, la parte pedregosa del arroyo de Alfajayucan con las excedencias correspondientes comprendidas entre la línea limítrofe de Ixmiquilpan y Zimapan, ó sea la de Alfajayucan y Caltimacán, hasta el límite del terreno denunciado por el C. Celestino Medina. Para precisar esa extensión, que se encuentra en el Municipio de Tasquillo del Distrito de Zimapan, señalan los denunciados, con los nombres de las personas colindantes, los puntos que á continuación se expresan, de uno y otro lado del arroyo viniendo de la parte alta denominada "El Madó," "El Quindeni," "El Gualule," "El Shidó," "El Pitel," "La Maroma," "La Caida de Agua," "El Sauce," "La Peña Blanca," "Olgafu" y el "Dohí."

El C. Angel Romero, Ingeniero Topógrafo, vecino de esta ciudad, ha sido comisionado como perito para practicar la mensura y deslinde.

Queda abierto un plazo improrrogable de tres meses contados desde esta fecha para substanciar el expediente en la Agencia.

Pachuen, Enero 9 de 1903.—*Ramón M. Rosales.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuen.—Derechos enterados, Enero 13 de 1903.—Recibido, Enero 13 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

La primera almoneda de remate señalada para hoy de la casa de la Sra. Vicenta Hernández, embargada por adeudo de contribuciones, no tuvo efecto por falta de postores; en consecuencia se saca otra vez á subasta pública en su misma calidad de remate, advirtiéndose á la persona ó personas que á ella se interesen, que el acto tendrá lugar en esta Administración á las diez de la mañana del día 27 del corriente mes, el inmueble de que se trata está ubicado en el pueblo de Alfajayucan de este Distrito, servirá de base el precio de ciento veintin pesos cincuenta centavos que queda hechas ya las deducciones de ley del valor fiscal de \$150.00 y se admitirá la postura que cubra las tres cuartas partes del precio y venga conforme á la ley.

Lo que hago saber al público en solicitud de postores.

Ixmiquilpan, Enero 6 de 1903.—*Carmen Hernández.* 3-2

Recibido, Enero 10 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

AVISO.

SEXTA ALMONEDA.

Dispone esta Administración, que no habiéndose efectuado por falta de postores, el remate señalado para la quinta almoneda, de la finca urbana embargada al Sr. Ignacio Saucedo, se saque á pública subasta en su propia calidad de remate el predio mencionado, para el día (23) veintitres del entrante Enero de (1903) mil novecientos tres, á las diez de la mañana, celebrándose este acto en los estrados de la misma oficina.

Una vez hechas las deducciones de ley sobre el valor que representa fiscalmente, la finca de que se trata, queda la cantidad de \$118.10 es. ciento dieciocho pesos diez centavos que servirá de base para el remate, admitiéndose postura que cubra las tres cuartas partes y que esté ajustada á las prescripciones legales.

Zacualtipán, Diciembre 30 de 1902.—*Aureliano del Rosal.* 3-3

Recibido, Enero 5 de 1903.—*Quiroz.*

CONSULTORIO DEL DR. ANTONIO PEÑAFIEL

MEDICO CIRUJANO

DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE MEXICO.

Especialidad en enfermedades de Señoras, curación del mal del Pinto y demás enfermedades de la piel; Operaciones de Cirujía; curación del Reumatismo, de la Gota y de la Anemia ó Clorosis por medio del ventrivo, medicamento de Alemania.

Horas de Consulta de 3 á 6 de la Tarde

México.—Esquina de la 2ª calle de Sor Juana Inés de la Cruz, y 1ª del Alamo.

La Parálisis



Se cura, se ha curado, *se está curando.* Esto es maravilloso, casi increíble, pero es absolutamente cierto. La Parálisis ha sido llamada la muerte de los nervios, pero en la mayoría de los casos no están los nervios muertos, sino enfermos, débiles, letárgicos. Lo que se necesita en tales casos es un buen alimento nervino que estimule y fortifique los nervios. El mejor alimento nervino se llama

Píldoras Rosadas

Del Dr. Williams.

Muchos paralíticos en todo el mundo se han curado, hasta abandonar las muletas y bastones, con el uso de las Píldoras Rosadas del Dr. Williams. Esta medicina restablece las fuerzas alimentando los nervios, enriqueciendo y haciendo circular la sangre.

Miles Curados.

Miles Curándose.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Recibido, Enero 22 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaria General de 1º de Julio á 28 de Septiembre de 1902.